

ARTÍCULO 498.

El que con perjuicio de sus acreedores, ó para exigir indemnización á una compañía de seguros, destruya ó deteriore una cosa propia; si se hallare en su poder, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicará la pena del robo.

ARTÍCULO 499.

En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado de su custodia el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella.

México [Estado de], Código penal, art. 765. El que maliciosamente cambiare los linderos ó mojones de una heredad, será castigado con una multa igual á la cuarta parte del precio que tenga la extension contenida dentro del perímetro que comprende la línea, donde fueron cambiados los linderos ó mojones; con relacion á aquella de donde se separaron.

Art. 766. El que derribe maliciosamente los mojones de una heredad, sin ánimo de apropiarse el terreno, será castigado con una multa igual, al perjuicio que cause.

Art. 767. El que maliciosamente derribe los mojones de una heredad, ó confunda de otro modo sus linderos, con ánimo de apropiarse el responsable, ó de que otro se apropie ilegalmente alguna extension mayor que la que le corresponde, será castigado con la misma pena que señala el artículo 765, aun cuando el terreno estuviere en litigio, ó tuviere constancias el responsable que acrediten ser dueño de él.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 755. Cualquiera que á sabiendas hubiere destruido los mojones, árboles, paredes, márgenes, cercas, lindes ó cualquier otra señal puesta ó reconocida por término entre su heredad ó propiedad y la ajena, ó hubiese mudado de su lugar cualquiera de dichas señales, sufrirá la pena de un mes á un año de prision, y pagará una multa de veinte á doscientos pesos. El que á sabiendas cometiere el mismo delito respecto de propiedad ajena, sufrirá igual castigo.

498. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 499. Como el 498 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "robo" por "robo ó del hurto, en los términos expresados en el art. 490."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 412. El que con perjuicio de sus acreedores, ó para exigir indemnización á una compañía de seguros, destruya ó deteriore una cosa propia, si se hallare en su poder, será castigado con las dos terceras partes de las penas que señala el artículo 398.

ARTÍCULO 500.

Siempre que, en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo, resulte la muerte de una persona, se hará lo dispuesto en el artículo 557.

Pero si solo resultare una lesion, se impondrá al reo la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destruccion y por la lesion, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

TITULO SEGUNDO.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES.

CAPITULO I.

Golpes y otras violencias físicas simples.

ARTÍCULO 501.

Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesion alguna; y solo se castigarán cuando se infieran con intencion de ofender á quien los recibe.

Si la cosa se hallare en poder de otro, se le aplicarán en su totalidad dichas penas, Campeche (Estado de), Código penal, art. 412. Igual al anterior.

500. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 501. Como el 500 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "557" por "555."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 414. Como el 500 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "557" por "465."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 414. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 421. Como el 500 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "557" por "478."

ARTÍCULO 502.

El que públicamente y fuera de riña diere á otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á trescientos pesos, ó con arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas, segun las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

Con esa misma pena se castigará cualquiera otro golpe que la opinion pública tenga como afrentoso.

ARTÍCULO 503.

El que azotare á otro por injurarlo, será castigado con multa de cien á mil pesos y dos años de prision.

ARTÍCULO 504.

Los golpes simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó con multa de primera clase, si son leves ó se los han dado recíprocamente los contendientes.

502. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 503. Como el 502 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "á trescientos" por "á cien."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 416. El que públicamente y fuera de riña diere á otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á cien pesos, ó con arresto de diez dias á tres meses.

Con esa misma pena se castigará cualquiera otro golpe que la opinion pública tenga como afrentoso.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 416. Igual al anterior.

503. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 504. El que azotare á otro por injurarlo, será castigado con multa de cincuenta á quinientos pesos y un año de prision.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 417. El que azotare á otro por injurarlo, será castigado con multa de treinta á trescientos pesos ó arresto, mayor.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 417. Igual al anterior.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 604. En los casos de flagelacion, la pena correspondiente al delito de heridas, considerada solo la esencia de éstas, se aumentará hasta el duplo.

504. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 418. Los golpes

ARTÍCULO 505.

Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente del ofensor, se castigarán con un año de prision en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

En los casos de los artículos 502 y 503 se aumentarán dos años de prision á la pena que ellos señalan, y se duplicará la multa.

simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó con multa de primera clase, si son leves, ó aunque no lo sean, si los han dado recíprocamente los contendientes.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 418. Igual al anterior.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 612. Si el daño ó padecimiento que del maltratamiento de obra resultare fuere transitorio, de suerte que desaparezca de la persona del agraviado toda lesion ó rastro del mal, sufrirá el reo desde ocho dias hasta un año de trabajos de policia. Si el maltratamiento produjere efectos permanentes, se le impondrán al hechor desde dos meses de arresto hasta dos años de trabajos forzados.

Art. 621. Se perturba el órden público riñendo, cuando dos ó más personas, con armas ó sin ellas, disputan, profiriendo palabras obscenas, injuriándose ó maltratándose, bien sea verbalmente ó con hechos.

Art. 622. En todo caso de riña ó pelea entre dos ó más personas en que no haya otra consecuencia ni uso de armas prohibidas, sufrirán todos los que se encuentren riñendo ó peleando, desde cuatro dias de arresto á dos meses de trabajos de policia.

Art. 623. El que en el acto de una injuria ú ofensa hecha á el mismo ó á persona que le interese, provoque al ofensor á riña ó pelea, no tendrá responsabilidad si la riña ó pelea no se verificare ó no resultare de ella daño alguno. El que sin ofensa ni injuria en los términos expresados, haga la provocacion á riña ó pelea, aunque ésta no se verifique, sufrirá un arresto de dos á ocho dias. Pero en ambos casos, á peticion del provocado y al prudente juicio de los jueces, si se considerase necesario, se podrá obligar al provocador á que dé fianza de buena conducta: si no la diere lo podrá hacer salir desterrado por el término de seis meses del pueblo en que se haya cometido el delito.

505. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 506. Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente del ofensor, se castigarán con pena de cuatro á diez meses de arresto en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

En el caso del artículo 503, se aumentará un año de obras públicas, y dos en el del 504, á la pena que ellos señalan, y se duplicará la multa.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 419. Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente por el ofensor, se castigarán con doble pena de la señalada en los tres artículos anteriores segun el caso.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 419. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 426. Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente del ofensor, se castigarán con un año de prision en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

ARTÍCULO 506.

En cualquiera otro caso en que los golpes ó violencias simples constituyan otro delito, que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquella.

ARTÍCULO 507.

Los jueces podrán, además, declarar á los reos de golpes sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar, y obligarlos á dar caucion de no ofender siempre que lo crean conveniente, con arreglo á los artículos 166 y 169 á 179.

ARTÍCULO 508.

Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán, si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 616. El que hiera ó maltrate de obra á sus ascendientes, fuera del caso de lícita defensa, además de la pena corporal perderá los derechos civiles que tenga respecto al ofendido, y los de familia, menos los conyugales. En la misma pena incurrirá el ascendiente que hiera gravemente á su descendiente, ó le infiera maltratamiento de obra que por sus consecuencias se equipare con las heridas graves, fuera de los casos de lícita defensa y de exceso en el castigo ó correccion paterna. El que hiera ó maltrate de obra gravemente á un colateral suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, perderá respecto de éste, del cónyuge y descendientes del mismo, los derechos de familia.

506. *Concordancias.*—Morelos [Estado de], Código penal, art. 428. En cualquiera otro caso en que los golpes ó violencias simples constituyan otro delito, que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquella.

507. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 508. Como el 507 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "166 y 169 á 179" por "172 y 175 á 185."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 421. Los jueces podrán además declarar á los reos de golpes, sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar y obligarlos á dar caucion de no ofender, siempre que lo crean conveniente, con arreglo á los artículos 131 y 134 á 144.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 421. Igual al anterior.

ARTÍCULO 509.

No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido; á no ser cuando el delito se cometa en una reunion ó lugar públicos.

ARTÍCULO 510.

Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

CAPITULO II.

Lesiones.—Reglas generales.

ARTÍCULO 511.

Bajo el nombre de lesion, se comprenden: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteracion en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 429. Como el 507 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "166 y 169 á 179" por "113 y 116 á 126."

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 617. Véase en la parte correspondiente del art. 524.

509. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 510. No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido; á no ser que el delito se cometa en un lugar público.

510. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, l. 9ª

511. *Motivos.*—Después de dar algunas reglas sobre golpes y otras violencias simples, se trata en el proyecto, de las heridas y demas lesiones; y aunque en algunos Códigos se omite definir las, creyendo que esto es imposible, la Comision juzgó conveniente hacerlo, á pesar de la dificultad que hay, para obviar la multitud de dudas que se ofrecen en la práctica.

ARTÍCULO 512.

Las lesiones no serán punibles, cuando sean casuales ó se ejecuten con derecho.

ARTÍCULO 513.

Las lesiones se calificarán de casuales: cuando resulten de un hecho ú omision, sin intencion ni culpa de su autor.

ARTÍCULO 514.

De las lesiones que á una persona cause algun animal bravío, será responsable el que lo suelte ó azuce con ese objeto.

Concordancias—México [Estado de], Código penal, art. 924. Como el 511 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 597. Siempre que alguno causare á otro contusiones, quemaduras ó cualquier género de heridas, haya ó no solucion de continuidad, será castigado conforme á las prescripciones de este Código, y teniéndose en consideracion:

1º La calificacion judicial que se hará de las lesiones ó heridas.

2º El resultado de éstas.

Art. 598. Las lesiones ó heridas que se mencionan en el artículo anterior, serán calificadas por las personas que designa y de la manera que establece el capítulo 5º, título 5º, libro 2º del Código de procedimientos.

512. *Concordancias*.—México [Estado de], Código penal, art. 925. Como el 512 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 615. El que infriere á otro heridas, golpes, contusiones, sustos ó cualquiera otro daño ó padecimiento fisico, en los casos que expresa la primera parte del art. 580, ó fuere causa por su descuido, negligencia, ó ligereza de que reciba alguno esta clase de mal, sufrirá desde cuatro dias de arresto hasta un año de trabajos de policia. Si el mal se causare del modo que explica la parte segunda del mismo artículo, quedará su autor absolutamente libre de pena.

Art. 620. Queda libre de pena, el que hiera, golpee ó maltrate de obra en los casos y con las limitaciones establecidas en la seccion precedente respecto del homicidio.

513. *Concordancias*.—México [Estado de], Código penal, art. 926. Como el 513 del Código del Distrito.

514. *Concordancias*.—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 274. Se tendrán como heridores ú homicidas para los efectos de la penalidad, los que echaren sobre alguno, animales que le causen lesiones ó la muerte.

ARTÍCULO 515.

Hay premeditacion: siempre que el reo causa intencionalmente una lesion, despues de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer.

ARTÍCULO 516.

No se tendrá como premeditada una lesion si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I. Cuando la lesion sea de las mencionadas en los artículos 463 y 484;

II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesion como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de este, ó impedir su aprehension, ó evadirse despues de aprehendido.

ARTÍCULO 517.

Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contentientes:

México (Estado de), Código penal, art. 927. De las lesiones que á una persona cause algun animal bravío, será responsable el que lo suelte maliciosamente, ó lo azuce, no solo para el efecto de la indemnizacion civil, sino tambien para la aplicacion de la pena que corresponda por la lesion causada.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 614. Se tendrán como heridores ó maltratadores de obra, y se sujetarán á las penas establecidas en los artículos precedentes, los que echaren sobre alguno animales feroces ó dañinos con el fin de causarle un mal fisico.

515. *Concordancias*.—México (Estado de), Código penal, art. 928. Para calificar si las lesiones se han causado con premeditacion, ventaja, alevosía ó traicion, se tendrá presente lo dispuesto en los artículos 879, 880, 881, 882 y 883.

516. *Concordancias*.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 517. Como el 516 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "463 y 484" por "465 y 486."

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 438. Como el 516 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "464 y 484" por "386 y 387."

México (Estado de), Código penal, art. 928. Véase en la parte correspondiente del artículo 515 del Código del Distrito.

517. *Concordancias*.—México (Estado de), Código penal, art. 928. Véase en la parte correspondiente del artículo 516 del Código del Distrito.

I. Cuando es superior en fuerza física al otro, y este no se halla armado:

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañan:

III. Cuando se vale de algun medio que debilita la defensa de su adversario;

IV. Cuando este se halla inerme ó caído, y aquel armado ó en pié.

La ventaja no se tomará en consideracion en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado ó en pié fuere el agredido, y ademas hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

ARTÍCULO 518.

La alevosía consiste: en causar una lesion á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer.

518. *Motivos.*—Las circunstancias de que el delito de heridas ú homicidio se cometa con alevosía ó á traicion, son de la mas alta importancia: porque agravan de tal modo la criminalidad del delincuente, que de la existencia de ellas ha dependido siempre que se aplique la mayor pena de las establecidas en las leyes. Parecia, pues, natural, que las españolas hubieran explicado con precision y claridad, en qué consisten esas dos circunstancias; pero no lo hicieron así, y ántes bien es tal la confusion que en ellas y en sus expositores se nota en este punto, que nada se puede sacar en limpio. De ahí viene que en la práctica de nuestros tribunales, se castigue como alevoso á todo el que hiere ó mata á otro fuera de riña; y que habiendo esta, se tenga cómo probado que no existió la alevosía.

Estas dos proposiciones son falsas y de funesta trascendencia, si se toman en toda su extension; porque bien puede suceder que en riña se cometa un homicidio con alevosía ó á traicion, y que falten estas dos calidades en otro ejecutado fuera de riña; y entonces se cometerá un verdadero atentado imponiendo la pena de alevoso en el segundo caso, y dejando de aplicarla en el primero.

Para que así no suceda en adelante, se han definido en el proyecto con toda claridad las circunstancias mencionadas, siguiendo las doctrinas de Renazzi y Julio Cla-

ARTÍCULO 519.

Se dice que obra á traicion: el que no solamente emplea la alevosía sino tambien la perfidia, violando la fé ó seguridad que expresamente habia prometido á su víctima, ó la tácita que esta debia prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.

ARTÍCULO 520.

No se imputarán al autor de una lesion los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

I. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesion;

II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, esta sea desarrollada por la lesion, ó su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 545 y 546 en lo que sean aplicables á esta materia.

ro, ¹ que están en consonancia con lo que asentó Livingston en el Código de la Luisiana.

Concordancias.—México (Estado de), Código penal, art. 928. Véase en la parte correspondiente del artículo 515 del Código del Distrito.

519. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del artículo 518.

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 432. Se dice que obra á traicion el que no solamente emplea la alevosía, sino tambien la perfidia, violando la fé ó seguridad expresa que habia dado á su víctima, ó la tácita que esta debia esperar de él por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 432. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 928. Véase en la parte correspondiente del artículo 515 del Código del Distrito.

520. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 270. Es herida grave por accidentes, la que siendo leve por su esencia, se agrava por cualquiera circunstancia ó accidente.

Los accidentes pueden sobrevenir por circunstancias anteriores ó posteriores á la herida: las primeras son manifiestas ú ocultas: las segundas, consecuencias de la misma herida ó extrañas á ella.

¹ Renazzi, *Elementa juris criminalis*, lib. 4º, cap. 2º, párrafos 1º y 2º, y Julio Claro, *prax.*, párrafo homicid., núm. 7.

ARTÍCULO 521.

No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino despues de sesenta dias de cometido el delito; á excepcion del caso en que ántes sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

ARTÍCULO 522.

Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los sesenta dias, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro ó al ménos probable de las lesiones; y con vista de esa declaracion, se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.

Art. 272. Cuando una herida fuere calificada de grave por accidentes, y estos no sobrevinieren, se impondrá la pena correspondiente á las heridas leves.

Lo mismo se practicará cuando el accidente sobreviene por circunstancias ocultas ó extrañas á la herida.

Pero si sobreviene por circunstancias manifiestas anteriores á aquella, ó posteriores que sean su consecuencia, se impondrá la pena de heridas graves.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 433. Como el 520 del Código del Distrito, suprimiendo la segunda parte de la fraccion 2ª

Campeche [Estado de], Código penal, art. 433. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 442. Como el 520 del Código del Distrito, sustituyendo las citas: "545 y 546" por "467 y 468."

México [Estado de], Código penal, art. 929. No se imputarán al autor de una lesion, los daños que sobrevengan al que la reciba, sino en los casos siguientes:

I. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesion;

II. Cuando, aunque resulten de otra causa distinta, esta sea desarrollada por la lesion, ó su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla se observarán los artículos 871, 872, 874 y 875.

521. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 522. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino despues de sesenta dias de cometido el delito; á excepcion del caso en que ántes sane el ofendido.

México (Estado de), Código penal, art. 930. Como el 521 del Código del Distrito.

522. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 523. Cuando falte la circunstancia del artículo anterior, estén vencidos los sesenta dias, y la causa en estado de sentencia; declararán dos peritos cuál será el resultado seguro, ó al ménos probable de las lesiones; y con vista de esa declaracion, se podrá pronunciar el fallo definitivo.

ARTÍCULO 523.

Las lesiones calificadas de mortales con arreglo á los artículos 544 y 545, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

ARTÍCULO 524.

En todo caso de lesion, ademas de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces si lo creyeren justo y conveniente:

I. Declarar sujetos á los reos á la vigilancia, con arreglo á los artículos 169 á 176:

II. Prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, con arreglo á los artículos 177 á 179;

III. Prohibirles la portacion de armas, con arreglo á la fraccion II del artículo 146.

523. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 445. Las lesiones calificadas de mortales con arreglo á los artículos 466 y 467, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

524. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 525. Como el 524 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente las citas: "169 á 176" "177 á 179," "146" por "175 á 182...." "183 á 185...." "151."

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 436. En todo caso de lesion, ademas de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces si lo creyeren justo y conveniente:

I. Declarar sujetos á los reos á la vigilancia, con arreglo á los artículos 134 á 141:

II. Prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, con arreglo á los artículos 142 á 144:

III. Prohibirles la portacion de armas, con arreglo á la fraccion segunda del artículo 106.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 436. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 446. En todo caso de lesion, ademas de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces si lo creyeren justo y conveniente:

I. Declarar sujetos á los reos á la vigilancia, con arreglo á los artículos 116 á 120;

II. Prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, con arreglo á los artículos 121 á 123;

III. Prohibirles la portacion de armas.

México [Estado de], Código penal, art. 931. En todo caso de lesiones, podrá aplicarse lo dispuesto en el artículo 884.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 617. Todo el que fuere condenado por

CAPITULO III.

Lesiones simples.

ARTÍCULO 525.

Las lesiones se tendrán como simples: cuando el reo no obre con premeditacion, con ventaja, ó con alevosía, ni á traicion.

ARTÍCULO 526.

Las lesiones causadas por culpa, se castigarán con arreglo á los artículos 199 á 201.

ARTÍCULO 527.

Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

heridor ó maltratador de obra con intencion de herir ó maltratar, despues de sufrir la pena impuesta por la ley, dará fianza de buena conducta, ó saldrá desterrado fuera del lugar donde cometió el delito, por tiempo igual al de la condena, á no ser que la parte le dispense voluntariamente de esta obligacion.

525. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 932. Las lesiones se tendrán como simples: cuando el reo no obre con premeditacion, con ventaja, ó con alevosía, ni á traicion.

526. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 37.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 527. Las lesiones causadas por culpa, se castigarán con arreglo á los artículos 202 á 204.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 438. Las lesiones causadas por culpa, se castigarán con arreglo á los artículos 156 á 158.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 448. Las lesiones causadas por culpa, se castigarán con arreglo á los artículos 133 á 135.

México (Estado de), Código penal, art. 933. Las lesiones causadas por culpa, se castigarán como cuasi delitos.

527. *Motivos.*—Bando de 27 de Abril de 1765; Decreto de 18 de Enero de 1855; Ley de 5 de Enero de 1857, art. 35.

Desde que se dictó el auto acordado llamado de heridores, que se publicó en 27 de Abril de 1765, y que clasificó las heridas en leves, graves por accidente y graves por esencia; está en práctica esta division, á la que se han añadido otros dos miembros,

I. Con arresto de ocho dias á dos meses y multa de 20 á 100 pesos, con aquel solo, ó solo con esta, á juicio del juez; cuando no impidan trabajar mas de quince dias al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure mas de ese tiempo:

II. Con la pena de dos meses de arresto á dos años de prision, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince dias, y sean temporales:

III. Con tres años de prision, cuando pierda el oido el ofendi-

el de heridas mortales por accidente y el de mortales por esencia. Este método tiene entre otros inconvenientes, el de que algunos prácticos ignorantes califican de grave, y hasta de mortal por accidente, toda herida que no es notoriamente leve, para ocultar así su impericia y librarse de responsabilidad. De este modo, si el herido sana, hacen pasar su curacion como un prodigio; y si lo matan, dicen que fué uno de los accidentes que habian pronosticado, con lo cual causan notorio perjuicio al heridor, cuya pena se aumenta por culpa de ellos.

En los códigos extranjeros se han adoptado varios sistemas: uno, que es el que sigue el código austriaco, solo distingue las lesiones en leves y graves, dejando todo lo demas al arbitrio del juez: otro, que es el que ántes estuvo admitido en la mayor parte de las legislaciones alemanas y en el código frances de 1791, establecia una escala con multitud de grados; y otro tercero, que es el adoptado por el actual código frances, clasifica las heridas segun el tiempo que tarda su curacion, y la incapacidad que producen para el trabajo.

Todos estos sistemas son defectuosos. El primero, por ser tan vago que da lugar á la arbitrariedad de los jueces. El segundo peca por el extremo opuesto: pues no les deja arbitrio alguno, y como dicen Chauveau y Hélie, fracciona en cierto modo el cuerpo humano y establece una tarifa, en que pone precio á la privacion de cada una de las partes que lo componen. Ademas, tiene el grave inconveniente, de no atender sino al resultado material de las heridas, sin tomar en cuenta el valor moral de la accion, que depende de la voluntad. ¹

De este último defecto adolece el tercer sistema: pues solo considera el mayor ó menor tiempo que tarda la curacion de las heridas, sustituyendo una justicia aparente á la justicia real, y dejando al acaso el cuidado de medir la gravedad del delito, como dicen los dos autores citados.

Hay tambien algunos sistemas medios; pero ninguno de ellos sin defecto, á causa de ser extraordinariamente difícil formar una buena clasificacion de las lesiones. Esto hace temer á la Comision, que no sea perfecto el que adoptó, y en el cual, procurando evitar los inconvenientes de los otros, se toman en consideracion á la vez, la intencion del agente, el resultado material de las heridas, y el mayor ó menor riesgo en que han puesto la vida del que las recibe; sin hacer una enumeracion complicada como la del segundo de los sistemas indicados, ni diminuta como la del primero.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 528. Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

¹ Chauveau et Hélie, número 1178.

do, ó se le debilite para siempre la vista, algun miembro, un órgano ó alguna de las facultades mentales:

IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilizacion completa ó la pérdida de un miembro, ó de un órgano, ó cuando el ofendido quede lisiado para siempre ó deforme en parte visible; el término medio de la pena será de cuatro, cinco ó seis años, á juicio del juez, segun la importancia del perjuicio que resienta el ofendido.

I. Con arresto de ocho dias á tres meses y multa de diez á cien pesos, con aquel solo, ó solo con esta, á juicio del juez, cuando no impidan trabajar mas de quince dias al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure mas de ese tiempo:

II. Con la pena de dos meses de arresto á diez y ocho de obras públicas, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince dias, y sean temporales:

III. Con dos años de obras públicas, cuando pierda el oido el ofendido, ó se le debilite para siempre la vista, algun miembro, un órgano ó alguna de las facultades mentales:

IV. Cuando resulte una enfermedad segura, ó probablemente incurable; la inutilizacion completa, ó la pérdida de un miembro, ó de un órgano; cuando el ofendido quede lisiado para siempre, ó deforme en parte visible; la pena será de tres á cinco años de obras públicas, á juicio del juez, segun la importancia del perjuicio que resienta el ofendido.

Si la lisiadura ó la deformidad fueren en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez.

V. Con cinco años de obras públicas, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, impotencia, enajenacion mental ó la pérdida de la vista ó del habla.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 259. Véase en la parte correspondiente del artículo 533 del Código del Distrito.

Art. 268. Es herida leve la que reúne las circunstancias siguientes:

I. No interesar órganos de funciones esenciales á la vida.

II. Cicatrizar, y permitir el trabajo ántes de los treinta dias de recibida.

III. No dejar achaques ó defectos físicos.

Art. 269. Es herida grave, la que reúna las circunstancias siguientes:

I. Interesar algun órgano ú órganos de funciones esenciales á la vida.

II. No cicatrizar ni permitir el trabajo ántes de los treinta dias de recibida.

III. Dejar ó poder dejar achaques ó defecto físico.

Art. 271. Los reos de heridas se castigan en estos términos:

I. Por las heridas leves con la pena de ocho dias á seis meses de trabajos de policia.

II. Por las heridas graves con la pena de uno á cinco años de prision.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 439. Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho dias á dos meses ó multa de diez á setenta pesos, cuando no impidan trabajar mas de quince dias al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure mas de ese tiempo:

II. Con la pena de un mes de arresto á un año de prision, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince dias y sean temporales:

Si la lisiadura ó deformidad fueren en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del juez.

V. Con seis años de prision, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenacion mental, ó la pérdida de la vista ó del habla.

III. De uno á dos años de trabajos forzados cuando pierda el oido el ofendido, ó se le debilite para siempre la vista, algun miembro, un órgano, ó alguna de las facultades mentales:

IV. Cuando resulte una enfermedad, de seguro ó probablemente incurable, impotencia, inutilizacion completa ó pérdida de un miembro ó de un órgano ó cuando el ofendido quede lisiado para siempre ó deforme en parte visible, la pena será de dos á cuatro años de trabajos forzados.

Si la lisiadura ó deformidad fueren en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de la clase que estime el juez:

V. De tres á cinco años de trabajos forzados, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenacion mental, ó la pérdida de la vista ó del habla.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 439. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 934. Las lesiones que no pongan, ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de un mes ó con multa de cincuenta pesos, cuando no impidan trabajar mas de quince dias al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure mas de ese tiempo;

II. Con un año de prision cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince dias, y sean temporales;

III. Con tres años de prision cuando pierda el oido el ofendido, ó se le debilite para siempre la vista, algun miembro, un órgano, ó alguna de las facultades mentales;

IV. Cuando resulte una enfermedad, segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilizacion completa, ó la pérdida de un miembro ó de un órgano, ó cuando el ofendido quede lisiado para siempre, ó deforme en parte visible, se impondrá al responsable la pena de cinco años de prision.

Si la lisiadura ó la deformidad fuere en la cara, y la persona ofendida fuere mujer, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, y si fuere hombre, se reputará como agravante de quinta clase;

V. Con seis años de prision cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenacion mental tambien perpetua á juicio, aunque fuere probable, de los médicos, ó la pérdida de la vista ó del habla.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 600. El reo de herida calificada de leve, será castigado con la pena de prision ó trabajos de policia que no baje de ocho dias ni exceda de seis meses.

Art. 603. En todo caso de heridas que causen inutilidad perpetua, ó dejen fealdad notable, cicatriz ó defecto visible, se castigará al heridor como reo de heridas graves por esencia. Si la inutilidad fuere temporal, ó el defecto poco visible ó no perpetuo, se impondrá la pena de herida grave por accidentes, si la lesion no lo es por su esencia.

Art. 584. Véase en la parte correspondiente del art. 533 del Código del Distrito